

RESOLUCIÓN No.

NAC-DGERCGC14-00094

31 ENE. 2014**EL DIRECTOR GENERAL****DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 92 del Código Tributario establece que tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible efectuar la determinación directa por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que efectúe el sujeto activo, o porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presenten mérito suficiente para acreditarla;

Que en concordancia con el artículo 96 del Código Tributario, los Artículos 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno establecen la obligación legal de los sujetos pasivos de llevar contabilidad en los términos legales y reglamentarios;

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 ibídem, la Administración Tributaria tiene la facultad de efectuar determinaciones presuntivas cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad, o cuando habiéndola presentado no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados no sea posible efectuar la determinación directa, o en el caso de que el contribuyente se negare a proporcionar los

documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, en los términos de dicha disposición legal;

Que de conformidad con el artículo 25 ibídem, en los casos en que no sea posible realizar la determinación presuntiva de acuerdo a lo expresado en el artículo 24 de la referida ley, la Administración Tributaria efectuará esta determinación en base a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Tributario, corresponde al Servicio de Rentas Internas efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado, para lo cual podrá hacer uso de sus facultades previstas en la Ley;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para el cumplimiento de la norma legal tributaria vigente ; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir los COEFICIENTES DE ESTIMACIÓN PRESUNTIVA DE CARÁCTER GENERAL, POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

Artículo 1.- Se establecen los siguientes coeficientes de determinación presuntiva por las siguientes ramas de actividad:

Grupo A. Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
A011	CULTIVOS EN GENERAL; CULTIVOS DE PRODUCTOS DE MERCADO; HORTICULTURA	0.1389	0.1370	0.1439
A012	CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.	0.1471	0.1280	0.1324
A013	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN COMBINACIÓN CON LA CRÍA DE ANIMALES DOMÉSTICOS (EXPLOTACIÓN MIXTA).	0.1570	0.1326	0.1387
A014	ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS DE TIPO SERVICIO, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS.	0.1624	0.1381	0.1453
A015	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA, INCLUSO ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0.1521	0.1348	0.1413
A020	SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE MADERA Y ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0.1194	0.1459	0.1546

Grupo B. Pesca

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
B050	PESCA, EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES Y GRANJAS PISCICOLAS; ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LA PESCA.	0.1897	0.1479	0.1574

Grupo C. Explotación de Minas y Canteras



Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
C101	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE CARBON DE PIEDRA.	0.3280	0.5533	0.6191
C102	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE LIGNITO.	0.3280	0.5533	0.6191
C103	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE TURBA.	0.3280	0.5533	0.6191
C111	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL.	0.2723	0.3904	0.6000
C112	ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCION.	0.2267	0.1739	0.1898
C120	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.	0.4155	0.2149	0.2552
C131	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO.	0.2462	0.2033	0.2455
C132	EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.	0.2323	0.1612	0.1761
C141	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA.	0.1488	0.1416	0.1510
C142	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.	0.1728	0.1369	0.1432

Grupo D. Industrias Manufactureras

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
D151	PRODUCCION, ELABORACION Y CONSERVACION DE CARNE, PESCADO, FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS.	0.1741	0.1343	0.1404
D152	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS.	0.1602	0.1261	0.1312
D153	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON Y PIENSOS PREPARADOS.	0.1744	0.1293	0.1347
D154	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	0.1867	0.1329	0.1393
D155	ELABORACION DE BEBIDAS.	0.1649	0.1440	0.1530
D160	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO.	0.1703	0.1431	0.1479
D171	HILATURA, TEJEDURA Y ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES.	0.1660	0.1627	0.1758
D172	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES.	0.1716	0.1358	0.1421
D173	FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO.	0.1532	0.1426	0.1518
D181	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	0.1725	0.1381	0.1455
D182	ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL.	0.1165	0.1188	0.1205
D191	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.	0.1424	0.1345	0.1399
D192	FABRICACION DE CALZADO.	0.1783	0.1460	0.1557
D201	ASERRADO Y ACEPTADURA DE MADERA.	0.1414	0.1231	0.1277
D202	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES.	0.1691	0.1420	0.1495
D210	FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL.	0.1643	0.1395	0.1470
D221	ACTIVIDADES DE EDICION.	0.1811	0.1495	0.1580
D222	ACTIVIDADES DE IMPRESION Y ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO CONEXAS.	0.1907	0.1474	0.1565
D223	REPRODUCCION DE MATERIALES GRABADOS.	0.2692	0.1650	0.1764
D231	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNO DE COQUE.	0.1461	0.1393	0.1483
D232	FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO.	0.1666	0.1521	0.1645
D233	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.	0.1256	0.1265	0.1321
D241	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS.	0.1751	0.1419	0.1501
D242	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.	0.1850	0.1444	0.1530
D243	FABRICACION DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.	0.1177	0.1164	0.1201
D251	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO.	0.2108	0.1417	0.1505
D252	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO.	0.1674	0.1398	0.1473
D261	FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.	0.2231	0.1875	0.2087
D269	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.	0.1675	0.1443	0.1530

Grupo D. Industrias Manufactureras

D271	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE HIERRO Y DE ACERO.	0.1475	0.1591	0.1709
D272	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS.	0.1732	0.1501	0.1608
D273	FUNDICIONES DE METALES.	0.1814	0.1353	0.1387
		0.1989	0.1468	0.1562
D281	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPOSITOS Y GENERADORES DE VAPOR.	0.2075	0.1503	0.1611
D289	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO PRESTADAS A FABRICANTES DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL.	0.2285	0.1544	0.1652
D291	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL.	0.2122	0.1518	0.1629
D292	FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL.	0.1749	0.1533	0.1648
D293	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.	0.2193	0.2632	0.3338
D300	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0.2552	0.1588	0.1722
D311	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS.	0.2556	0.1584	0.1705
D312	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA ELECTRICA.	0.1592	0.1454	0.1548
D313	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS.	0.1315	0.1431	0.1523
D314	FABRICACION DE ACUMULADORES, DE PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS.	0.1764	0.1249	0.1301
D315	FABRICACION DE LAMPARAS ELECTRICAS.	0.2102	0.1509	0.1620
D319	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.	0.4977	0.3237	0.4175
D321	FABRICACION DE TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRONICOS.	0.2580	0.1519	0.1611
D322	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS.	0.1564	0.1460	0.1562
D323	FABRICACION DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION Y DE PRODUCTOS CONEXOS PARA EL CONSUMIDOR.	0.2606	0.1676	0.1828
D331	FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO INSTRUMENTOS OPTICOS.	0.1641	0.1423	0.1499
D332	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRAFICO.	0.2124	0.1550	0.1663
D333	FABRICACION DE RELOJES.	0.2268	0.1670	0.1804
D341	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.2210	0.1422	0.1506
D342	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES.	0.1947	0.1505	0.1593
D343	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARA SUS MOTORES.	0.2137	0.1663	0.1807
D351	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES.	0.2153	0.1659	0.1788
D352	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS.	0.2223	0.1774	0.1924
D353	FABRICACION DE AERONAVES Y DE NAVES ESPACIALES.	0.1316	0.1204	0.1238
D359	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.	0.1596	0.1366	0.1432
D361	FABRICACION DE MUEBLES.	0.1761	0.1358	0.1423
D369	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.	0.1804	0.1476	0.1561
D371	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS.	0.1580	0.1407	0.1486
D372	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METALICOS.	0.1475	0.1591	0.1709

Grupo E. Suministros de Electricidad, Gas y Agua

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
E401	GENERACION, CAPTACION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.	0.1537	0.1858	0.2060

Grupo E. Suministros de Electricidad, Gas y Agua

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
E402	FABRICACIÓN DE GAS, DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS.	0.1227	0.1855	0.2095
E403	SUMINISTROS DE VAPOR Y DE AGUA CALIENTE.	0.1441	0.1134	0.1166
E410	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.	0.1002	0.2338	0.2755

Grupo F. Construcción

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
F451	PREPARACION DEL TERRENO.	0.2588	0.1405	0.1500
F452	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.	0.1891	0.1440	0.1529
F453	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS.	0.2322	0.1496	0.1595
F454	TERMINACION DE EDIFICIOS.	0.2464	0.2077	0.2403
F455	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS.	0.1804	0.1756	0.1934

Grupo G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
G501	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.1615	0.1268	0.1318
G502	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.2002	0.1480	0.1577
G503	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.	0.1605	0.1316	0.1376
G504	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.	0.1374	0.1290	0.1345
G505	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA AUTOMOTORES.	0.2162	0.1120	0.1146
G511	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.	0.1874	0.2267	0.2607
G512	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS, ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.	0.1909	0.1261	0.1306
G513	VENTA AL POR MAYOR DE ENSERES DOMESTICOS.	0.1747	0.1318	0.1377
G514	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS NO AGROPECUARIOS.	0.1787	0.1286	0.1340
G515	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES.	0.1988	0.1364	0.1432
G519	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS.	0.1924	0.1396	0.1467
G521	COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIALIZADO.	0.1655	0.1331	0.1395
G522	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.	0.2246	0.1338	0.1398
G523	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.	0.1850	0.1354	0.1419
G524	VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES DE ARTICULOS USADOS.	0.1126	0.1210	0.1252
G525	COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ALMACENES.	0.1390	0.1356	0.1436
G526	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	0.1185	0.1765	0.1951

Grupo H. Hoteles y Restaurantes

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
H551	HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL.	0.1608	0.1581	0.1705

Grupo H. Hoteles y Restaurantes

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
H552	RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS.	0.2402	0.1351	0.1415

Grupo I . Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
I601	TRANSPORTE POR VIA FERREA.	0.1943	0.1570	0.1645
I602	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE.	0.2017	0.1323	0.1379
I603	TRANSPORTE POR TUBERIAS.	0.1869	0.1817	0.1910
I611	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE.	0.2235	0.1508	0.1609
I612	TRANSPORTE POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES.	0.1616	0.1366	0.1439
I621	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA.	0.1714	0.1417	0.1493
I622	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA.	0.1754	0.1359	0.1437
I630	ACTIVIDADES DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES.	0.2266	0.1403	0.1478
I641	ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO.	0.2411	0.1307	0.1364
I642	TELECOMUNICACIONES.	0.2208	0.1534	0.1641

Grupo J . Intermediación Financiera

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
J651	INTERMEDIACION MONETARIA.	0.1027	0.1707	0.1867
J659	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	0.0988	0.4124	0.7099
J660	FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES, EXCEPTO LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA.	0.2288	0.1740	0.1901
J671	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA. EXCEPTO LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES.	0.1318	0.2835	0.3575
J672	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES.	0.3164	0.1830	0.2009

Grupo K. Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
K701	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ALQUILADOS.	0.0949	0.1349	0.1414
K702	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATO.	0.0949	0.2374	0.2489
K711	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	0.1574	0.2787	0.3367
K712	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.	0.2094	0.1590	0.1711
K713	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.	0.1907	0.1711	0.1864
K721	CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMATICA.	0.1898	0.1773	0.1939
K722	CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMATICA Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMATICA.	0.2456	0.1653	0.1765
K723	PROCESAMIENTO DE DATOS.	0.2542	0.1586	0.1698
K724	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS.	0.2203	0.1584	0.1722
K725	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA.	0.3810	0.2260	0.2682

Grupo K. Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
K729	OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA.	0.2480	0.1415	0.1482
K731	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS NATURALES.	0.1884	0.1735	0.1894
K732	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES.	0.1504	0.1997	0.2256
K741	ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EN MATERIA DE IMPUESTOS; ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN.	0.1579	0.1283	0.1342
K742	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS	0.1579	0.1769	0.1851
K743	PUBLICIDAD.	0.2152	0.1649	0.1786
K749	ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.	0.2382	0.1505	0.1603

Grupo L. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
L751	ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.	0.1356	0.1685	0.1828
L752	PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL.	0.0909	0.2563	0.3074
L753	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.	0.2574	0.2012	0.2236

Grupo M. Enseñanza

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
M801	ENSEÑANZA PRIMARIA.	0.1157	0.1419	0.1500
M802	ENSEÑANZA SECUNDARIA.	0.1072	0.1435	0.1517
M803	ENSEÑANZA SUPERIOR.	0.0909	0.2207	0.2520
M809	EDUCACIÓN DE ADULTOS Y OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA.	0.1756	0.1521	0.1617

Grupo N. Actividades de Servicios Sociales y de Salud

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
N851	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA.	0.2027	0.1547	0.1653
N852	ACTIVIDADES VETERINARIAS.	0.2362	0.1534	0.1638
N853	ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES.	0.0909	0.1825	0.2010

Grupo O. Otras actividades comunitarias sociales y personales de tipo servicios

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
O900	ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y DE AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.	0.1896	0.1908	0.2140
O911	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES.	0.0909	0.1709	0.1860
O912	ACTIVIDADES DE SINDICATOS.	0.0909	0.1707	0.1856
O919	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES.	0.0909	0.1943	0.2169

Grupo O. Otras actividades comunitarias sociales y personales de tipo servicios

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
0921	ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFIA, RADIO Y TELEVISION Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO.	0.2102	0.1646	0.1770
0922	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS.	0.2119	0.4163	0.6327
0923	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.	0.0991	0.1208	0.1246
0924	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO.	0.1824	0.1624	0.1747
0930	OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO.	0.2120	0.1594	0.1716

Grupo P. Hogares privados con servicio domestico

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
P950	HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMESTICO.	0.1602	0.1038	0.1051

Grupo Q. Organizaciones y Órganos extraterritoriales

Código Actividad	Actividad Económica	Para el Total de Activos	Para el Total de Ingresos	Para el Total de Costos y Gastos
Q990	ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES.	0.0909	0.1632	0.1785

Artículo 2.- Los coeficientes señalados en el artículo anterior se aplicarán multiplicándolos por los rubros totales de activos, ingresos, costos y gastos, según corresponda, y de estos resultados se escogerá el mayor.

Si la información proporcionada por el contribuyente a la Administración Tributaria o de la obtenida por ésta de terceras fuentes, no se refiere al total de cualquiera de los rubros antes mencionados, sino solo de manera parcial, el Servicio de Rentas Internas verificará en sus bases de datos y aplicará para la respectiva actividad económica la proporción que represente la información obtenida respecto del total de activos o de ingresos o costos y gastos, y calculará el total presunto del rubro respecto del cual se obtuvo la información. Una vez obtenido tal resultado se aplicará el coeficiente que corresponda.

El resultado así obtenido, constituirá la base imponible, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre la que se aplicará la tarifa correspondiente del impuesto a la renta.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, para la determinación presuntiva de la base imponible de actividades específicas, se aplicarán las siguientes reglas:

- La utilidad o pérdida en la transferencia de predios rústicos se establecerá restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras;
- La utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada;
- En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá

que la base imponible es igual al 15% del total del contrato;

- d. Para quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares y no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio;
- e. Los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, provenientes del arrendamiento de inmuebles, en los que no existan contratos escritos de por medio o de existir los mismos, no contengan la información necesaria que permita establecer la base imponible, serán determinados por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la Administración Tributaria.
- f. En el caso de personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos de fuente ecuatoriana provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes, la determinación por coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por ramas de actividad económica, se basará en la información que obtenga la Administración Tributaria del contribuyente, de terceros o de sus bases de datos respecto de los activos, ingresos o costos y gastos.
- g. Se considera como base imponible para la determinación por coeficientes de estimación presuntiva de carácter general por ramas de actividad económica del impuesto a la renta de los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, el 2% de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte.
- h. En los en que la ley del ramo faculte contratar seguros con empresas extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada,
- i. El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 3% del importe de las primas netas cedidas. De este valor no podrá deducirse por concepto de gastos, ninguna cantidad.
- j. Los ingresos provenientes de la producción y cultivos de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estados. Este impuesto se aplicará también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

Artículo 4. El impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva no será inferior al retenido en la fuente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley

de Régimen Tributario Interno.

Artículo 5.- De ejercer más de una actividad económica, la aplicación de los coeficientes de determinación presuntiva se realizará por cada actividad, caso en el cual, la base imponible global lo constituirá la suma total de rentas determinadas presuntivamente.

DISPOSICIÓN GENERAL: La presente resolución será aplicable para el ejercicio fiscal 2014.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **31 ENE. 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a **31 ENE. 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS